

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

## **RESOLUCIÓN Nº 1287-2022**

De diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

# EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

en uso de sus facultades legales;

## **CONSIDERANDO:**

Que la firma de abogados R&D LAWYERS & ASOCIADOS, sociedad civil de abogados, debidamente inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, al folio 25029105 con oficinas profesionales ubicadas en Ciudad de Panamá, Corregimiento de San Francisco, edificio Torre de las Américas, torre A, piso 9, oficina 903-A, representada por el Licenciado MÁXIMO PITTI ORTIZ, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 1-702-1, ubicables al teléfono 201-5570, celular 6550-2976 y correo electrónico: mpitti@rd-lawyers.com, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales; en virtud del Poder Especial amplio y suficiente otorgado por el Señor ENRIQUE ANTONIO ÁLVAREZ FONTALVO, varón, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, portador del carné de residente permanente N° E-8-185427, actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA), inscrita a folio 515873 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá e igualmente en la Dirección General de Ingresos con Registro Único de Contribuyente número 905794-1-515873 DV 30 con correo electrónico ealvarez@cdasagroup.com, y ESTUDIOS ALCAN-CES Y DESARROLLO, S.A. (EASA) inscrita a folio 155654141 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá e igualmente en la Dirección General de Ingresos con Reaistro Único de Contribuyente 155654141-2-2017 DV 47, con correo electrónico fmedina@easapanama.com, todos con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, calle Punta Darién y calle Moisés Hanono Missri, edificio Torre de las Américas, torre B, piso 6, oficina 602-B; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión Evaluadora, emitido dentro del Acto Público Nº 2022-5-76-0-08-LV-015383, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, bajo la descripción: "MEJORA-MIENTO DEL ESTADIO TOMÁS MUÑOZ EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ", con un precio de referencia de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 1,840,000.00).

Que mediante Resolución N°1250-2022 de diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA), así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

# **ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO**

Que el día 25 de julio de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público 2022-5-76-0-08-LV-015383, fijando como fecha para la celebración de la Reunión Previa y Homologación el día 4 de agosto de 2022 y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 23 de agosto de 2022. Constan publicadas las adendas N°1 y 2.

25

P

Que de conformidad con el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, publicada en la fecha en que se surte el evento correspondiente, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

PROPONENTE	MONTO OFERTADO
TÉCNICOS EN CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A.	B/. 1,788,490.16
(TECOGSA).	
CTL INGENIERÍA, S.A.	B/. 1,776,542.50
RJ INVERSIONES S.A.	B/. 1,669,357.87
CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades	B/. 1,740,777.00
CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA)	
y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA).	
CONSTRUCTORES UNIDOS S.A.	B/. 1,831,299.54

Que el día 6 de septiembre de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora con fecha de 29 de agosto de 2022, la Resolución No. CD-129 de 9 de agosto de 2022 por la cual se designaron a sus miembros y el Informe de la Comisión Evaluadora de fecha 5 de septiembre de 2022.

Que en su Informe de Evaluación, la Comisión determinó que la Propuesta aportada por la empresa TÉCNICOS EN CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. (TECOGSA), no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual no avanzó a la fase de evaluación conforme a los criterios y metodología de ponderación del Pliego de Cargos; mientras que las Propuestas presentadas por los Proponentes RJ INVERSIONES S.A.; CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA); CTL INGENIERÍA, S.A., y CONSTRUCTORES UNIDOS S.A., cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual pasaron a la fase de evaluación obteniendo puntajes de 98, 93.36, 91.59 y 94.46 respectivamente.

Que a raíz de la publicación de este Informe, los Proponentes CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A. y CONSORCIO CREA PANAMÁ integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA); presentaron sus observaciones objetando dicho Informe de Evaluación.

Que la Entidad Licitante ordena anular totalmente el Informe de Comisión Evaluadora y la emisión de un nuevo análisis total de las Propuestas, recibidas por los Proponentes que concurrieron al Acto Público, en virtud de la Resolución No. CD-148 de 13 de agosto de 2022 (Sic) publicada el día 14 de septiembre de 2022, a través de la misma Comisión.

Que el día 28 de septiembre de 2022 la Entidad Licitante publica, el Informe de Comisión Evaluadora de la misma fecha, donde se determina que el Proponente TÉCNICOS EN CONSTRUCCIONES GENERALES, S.A. (TECOGSA), no cumplió con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual no avanzó a la fase de evaluación conforme a los criterios y metodología de ponderación del Pliego de Cargos; mientras que las Propuestas presentadas por los Proponentes RJ INVERSIONES S.A.; CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA); CTL INGENIERÍA, S.A., y CONSTRUCTORES UNIDOS S.A., cumplieron con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual logran pasar a la fase de evaluación obteniendo puntajes de 89, 93.36, 91.59 y 94.46 respectivamente.

Que los Proponentes RJ INVERSIONES S.A., y CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA), presentaron sus observaciones





sobre el resultado del citado Informe de Evaluación como consta en los registros del Acto Público en reclamo.

Que posteriormente el Informe de Evaluación en mención, ha sido objeto de la Acción de Reclamo presentada por parte del Proponente CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA), tras lo cual esta Dirección se avoca a dilucidar el fondo del recurso interpuesto.

## HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule parcialmente el Informe de Evaluación con fecha de 28 de septiembre de 2022, y se ordene un nuevo análisis de las Propuestas de RJ INVERSIONES S.A., CONSTRUCTORES UNIDOS S.A., CTL INGENIERÍA, S.A., así como un nuevo estudio de la documentación presentada por el CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA), específicamente sobre el planteamiento conceptual de diseño del objeto contractual convocado con la debida valorización y ponderación. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

# CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° 2022-5-76-0-08-LV-015383, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos indicar que la modalidad denominada "Licitación por Mejor Valor", es el procedimiento de selección de contratista en el cual se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los Requisitos mínimos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos. Este procedimiento se utilizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.500 000.00).

Que ante los reparos del Accionante, aseverando que el Proponente **RJ INVERSIONES**, **S.A.**, debió presentar la documentación de los Profesionales que integran el Registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (Cfr. Resolución #0908 de 18 de julio de 2022 de la JTIA – Archivo digital de la Propuesta), en el Acto Público en que se constituyó en Proponente, por considerar obligatorio el aportar las idoneidades de los Profesionales Idóneos responsables de la empresa en mención; debemos señalar que el Pliego de Cargos establece lo siguiente:

<sup>8</sup> Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro



de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar la Certificación expedida por la JTIA tal como lo establece la Resolución No. JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022, con vigencia de hasta seis (6) meses previo a su vencimiento.

Que en este sentido, el Proponente a la vista incorporó la Resolución JTIA del Registro de Empresa, acreditando que cuenta con la idoneidad profesional con una vigencia de dos (2) años a partir del 18 de julio de 2022. Siendo esto así, es propicio hacer una distinción entre los requerimientos de forma y fondo exigibles a los responsables idóneos en los Proyectos que generen actividades de Arquitectura o Ingeniería, por parte del Ente rector del Acto Público, de aquellos aspectos indispensables exigidos por quien detenta la competencia en conferir Registros de Empresa y/o la emisión de Resoluciones que avalen el ejercicio autorizado para ejecutar obras que atañen proyectos en el ámbito arquitectónico o de Ingeniería.

Que la Resolución JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022 establece los parámetros del documento que será aportado en el Acto Público, que en el caso particular que nos ocupa, el Proponente **RJ INVERSIONES**, **S.A.**, que concurre en calidad de Persona Jurídica, ha incluido en su Propuesta el Registro de Empresa previamente referido.

Que en cuanto a la acreditación de la experiencia del personal (Criterio y Metodología de Ponderación del Pliego de Cargos Consolidado, páginas 19 y 20), consta que el Proponente presentó las copias de idoneidad emitidas por la JTIA autenticadas por Notario Público, referentes a los Profesionales descritos en líneas superiores (Cfr. Páginas 16, 19 y 32).

Que conforme lo anterior, consta en el Archivo 7.2 "Certificación Junta Técnica Personal Idóneo", además de la Resolución Ut Supra (Ver Constancia digital de la Propuesta "7. Junta Técnica RJ INVERSIONES"), la incorporación de las Certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura Arq. Alfonso Pinzón L el día 3 de agosto de 2022 con fecha de validez por 180 días:

JTIA-2122-2022 / 56833 concerniente a IGOR RENAN CORREA SARI, con cédula N° 8-236-209, inscrito en los Registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura bajo la profesión de Arquitecto con idoneidad profesional N° 98-001-009, según Resolución No.1466 de 18 de febrero de 1998 (Página 18 "Documentos del Personal Idóneo).

JTIA-2122-2022 / 56831 concerniente JUAN ANTONIO SUE GONZALEZ, con cédula N° 8-229-2084, inscrito en los Registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura bajo la profesión de Ingeniero Civil con idoneidad profesional N° 8-229-2084, según Resolución No.2083 del 4 de abril de 1988 (Página 21 "Documentos del Personal Idóneo).

JTIA-2122-2022 / 56832 concerniente a CESAR AUGUSTO ADAMES ARENAS, con cédula N° 6-70-589, inscrito en los Registros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura bajo la profesión de Arquitecto con idoneidad profesional N° 2011-001-107-001-009, según Resolución No.3747 de 26 de octubre de 2011 (Página 23 "Documentos del Personal Idóneo).

Que dado lo expuesto, no compartimos la posición del Accionante en considerar obligatoria la presentación del Certificado de Idoneidad JTIA de los profesionales responsables de la empresa (Cfr. Certificación JTIA-1949-2022 que autoriza a la Empresa RJ INVERSIONES, S.A., a ejercer obras y/o actividades de Ingeniería Civil o Arquitectura), por cuanto la legitimización y acreditación de la condición de dichos profesionales, al momento de registrarse la empresa, corresponde exclusivamente al órgano competente, es decir, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, en función del análisis de lo exigido en el Pliego de Cargos.

Que al análisis de lo expuesto por el Accionante sobre la exigencia del Punto N°15 "Experiencia del Personal" del Pliego de Cargos electrónico, sobre que el Proponente deberá presentar el listado del personal idóneo; se refleja en la constancia digital "25.



DOCUMENTACION DE PERSONAL IDONEO.pdf" de la Propuesta de la empresa RJ INVERSIONES, S.A., el personal propuesto y la documentación que lo respalda; en cuanto a la Propuesta de CTL INGENIERÍA, S.A., en esta se visualizan los archivos "26.1 DIRECTOR DE PROYECTO.pdf individualizados "26.2 experiencia RESIDENTE.pdf ", 26.3 ESPECIALISTA CONTROL DE CALIDAD.pdf, correspondientes al personal solicitado y la documentación de sustento; y, en cuanto al Proponente CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A., el archivo denominado "Otros Requisitos Adicionales Ponderables 11.7 Experiencia del Personal.pdf" de su Propuesta refleja la separación del personal asignado a manera de listado (Página 1, "Listado Personal Propuesto"; página 2, "Director del Proyecto"; página 18 "Ingeniero Civil" y página 30 "Especialista de Control de Calidad")

Que a la solicitud expresa del enlistado motivo de análisis y expresado en el requisito obligatorio, esta Dirección considera propicio que se revise nuevamente el cumplimiento o no del requisito mínimo obligatorio del Punto N°15 en cuanto a la presentación del listado del personal idóneo de las Propuestas de RJ INVERSIONES, S.A., CTL INGENIERÍA, S.A., y CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A., a la luz del Principio de Eficacia y de la documentación aportada por el proponente para el cumplimiento del requisito bajo análisis.

Que el Accionante objeta la ponderación dada al apartado de la experiencia del personal, en específico para el Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo designado en la Propuesta de **RJ INVERSIONES, S.A.**, ya que este no ha participado en desarrollo o inspección de obras, ya que las Certificaciones de Proyectos que aporta se dan por haber participado en un cargo distinto al solicitado como "Gerente de Supervisión"

Que la metodología de ponderación del Pliego de Cargos adjunto, dispone que para el perfil del Ingeniero Civil o Arquitecto idóneo certificado por la JTIA., este debe tener "Experiencia en la participación de al menos 3 proyectos de desarrollo, inspección y control de obras similares, dentro de los últimos 10 años.". Dado esto, el requisito exige al profesional idóneo haber participado en al menos 3 experticias de proyectos en las áreas arriba enfatizadas, más no consta que se haya establecido "per se" la determinación de la calidad del Cargo en la experiencia aportada para este Profesional y que la Comisión Evaluadora, conforme a la ponderación efectuada a la Propuesta de referencia le ha asignado puntaje en este aspecto de la experticia presentada, por consiguiente se confirma lo actuado para este apartado.

Que a la vista del Archivo contentivo "25. DOCUMENTACION DE PERSONAL IDONEO.pdf" de la Propuesta de la empresa **RJ INVERSIONES, S.A.,** no consta la firma de cotejo por parte del Notario Público Noveno; siendo que el requisito de ponderación de la experiencia del personal exige que los Títulos Universitarios estén autenticados por Notario, siendo lo consecuente que se revise este aspecto en la asignación de puntos correspondientes.

Que sobre las consideraciones sobre la fecha, en que fueron notariados los documentos aportados correspondientes a los Profesionales propuestos Igor Renán Correa Sari (Arquitecto de Campo), Juan Antonio Sue González (Director de Proyecto) y César Augusto Adames (Especialista en Control de Calidad); no consta que el Pliego de Cargos haya establecido condiciones limitantes en cuanto al período de validez del sello plasmado de la Notaría de referencia.

Que de la objeción presentada por el Accionante, sobre la falta de legalización y debida traducción del Diploma perteneciente a Mario Eduardo Camacho Estupiñan; el Pliego de Cargos adjunto en el apartado de los Aspectos Administrativos de la metodología de ponderación, no dispone para el subpunto "Experiencia del Personal" que el Título Universitario proveniente del extranjero contenga algún tipo de legalización o haberse traducido al español, más allá de exigir que este notariado; sin embargo al no encontrarse el documento de mérito aportado en español, debe revisarse la asignación de puntos efectuada.



Que el Accionante manifiesta que, la carta que detalla la experiencia en tres (3) proyectos para el Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo ha sido emitida y firmada por el Representante Legal de **CONSTRUCTORES UNIDOS**, **S.A.**, cuando, según su posición, son las instituciones estatales o la empresa privada las que deben extender estas Certificaciones sobre el idóneo.

Que ante lo referido, y a la vista de lo requerido en el Pliego de Cargos, el aspecto ponderativo concerniente al Ingeniero Civil o Arquitecto de Campo, dispone lo siguiente: Ingeniero Civil o Arquitecto idóneo certificado por la JTIA.

Con una experiencia mínima de diez (10) años. Experiencia en la participación de al menos 3 proyectos de desarrollo, inspección y control de obras similares, dentro de los últimos 10 años. Deberá aportar las debidas certificaciones que acrediten su experiencia en este tipo de obras:

Nombre de la empresa o institución propietaria de cada proyecto. Descripción del trabajo ejecutado. Fecha de inicio y finalización. Monto del proyecto.

Que al examen de los mencionados requerimientos del contenido de los documentos aportados, no consta que el detalle de los proyectos a considerarse como Experiencia del Personal asignado como Ingeniero Civil o Arquitecto idóneo certificado por la JTIA, no pueda ser emitido por el Representante Legal del Proponente. Siendo que la acreditación de la experticia enunciada procederá de las Certificaciones de las correspondientes obras aportadas para su respectiva ponderación conforme a la asignación de puntos establecida en el Pliego de Cargos.

Que el detalle de participación, en al menos tres (3) proyectos por parte del Especialista de Control de Calidad según el criterio y metodología de ponderación; nos reiteramos en lo conceptuado en líneas anteriores, ya que deberá distinguirse entre la evaluación de la experiencia de este Personal idóneo proveniente de las Certificaciones que acrediten su experiencia y que serán objeto de asignación de puntos conforme al Pliego de Cargos adjunto y la carta con el detalle de la participación en los mismos que sea suscrita por el Representante Legal del Proponente **CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A**.

Que en el Informe de Subsanación publicado el 26 de agosto de 2022, consta que el Proponente **CTL INGENIERÍA, S.A**., subsanó el Paz y Salvo (Requisito subsanable de la sección de Requisitos Estandarizados del Pliego de Cargos electrónico). Dado esto, deviene sin objeto lo argumentado por el Accionante.

Que al análisis de las Certificaciones de "Referencia Bancaria" y de Carta de Intención de Respaldo Financiero" emitidas por Credicorp Bank con fecha de 22 de agosto de 2022, para cumplir con los Requisitos de obligatorio cumplimiento enumerados N°9 y N°10 del Pliego de Cargos electrónico; vemos que la Entidad Bancaria indica que las mismas se han extendido a solicitud de la CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S.A., con número de R.U.C. 2605013-1-834447. Situación esta, que incide directamente en la apreciación valorativa de los documentos señalados y su contenido, ya que no corresponden al Proponente en curso CTL INGENIERÍA, S.A.

Que a pesar de lo evidenciado, en el aspecto ponderativo se le asigna la mayor puntuación posible (10 y 5 puntos respectivamente), sin constarse que se haya transcrito el argumento y criterio asumido en la evaluación de documentación que respaldaría el Aspecto Financiero de la Propuesta en mención, que no fue emitida a nombre del Proponente CTL INGENIERÍA, S.A.; razón por la cual este punto debe ser objeto de nuevo análisis por parte de la Comisión Evaluadora.

Que en conformidad con los argumentos esgrimidos, objetando la evaluación realizada sobre el **PLANTEAMIENTO DEL DISEÑO CONCEPTUAL**, es de advertir a la Entidad Licitante que para futuros Actos deberá plantear la asignación de puntos a partir de Criterios





objetivos de valorización de la Propuesta. Esto, porque la consideración de una Propuesta como "Completa", "Aceptable" o "Regular" debe basarse sobre la gama de eventos verificables y no sobre estimaciones interpretativas. Por lo dicho, esta Dirección estima necesario que se revise nuevamente la ponderación asignada a los Proponentes RJ INVERSIONES, S.A., CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A. y del reclamante CONSORCIO CREA PANAMÁ, describiendo los puntos que conllevan o desembocan a la asignación de puntos respectiva.

Que los espacios designados para los datos del Representante Legal de la Entidad Licitante que convoca el Acto Público y la firma de este Compromiso del Proponente para con el Estado, podrán ser completados una vez sea adjudicado el objeto contractual y se proceda a la firma del Contrato respectivo. Por lo que conforme al Principio de Eficacia, y siendo que en el Pacto de Integridad aportado por **CONSTRUCTORES UNIDOS**, **S.A**., se conjugan los elementos identificativos del Acto Público y del Proponente en mención, por lo que lo actuado se ajusta al Pliego de Cargos y a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo referente a la Declaración de Acciones Nominativas de **CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A.**, corresponde a las Entidades Licitantes verificar y validar que se ha cumplido o no con este requisito a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra y al no ser materia de objeción dicho documento en cuanto a lo establecido en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 20 de mayo de 2022 y Circular No. DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas; considera esta Dirección que lo actuado se ajusta al Pliego de Cargos y los requisitos estandarizados.

Que los miembros de las Comisiones Verificadoras y Evaluadoras, harán valer los Principios Generales de la Contratación Pública, cumpliendo sus funciones, bajo el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, dispuesto en el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que una vez examinados el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el dictamen expuesto en el Informe de la Comisión Evaluadora realizado por los Señores Comisionados, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley Nº 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es ANULAR PARCIALMENTE el informe de la Comisión Evaluadora y ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, se realice un nuevo ANÁLISIS PARCIAL de las propuestas presentadas por RJ INVERSIONES, S.A., CTL INGENIERÍA, S.A., y CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A., en cuanto al cumplimiento o no del requisito mínimo obligatorio del Punto N°15 sobre la presentación del listado del personal idóneo; sobre el cumplimiento o no de los Puntos N°9 Certificación de "Referencia Bancaria" y 10 "Carta de Intención de Respaldo Financiero" y de ser el caso de la asignación de puntos respectivos concerniente a la empresa CTL INGENIERÍA, S.A.; y de la aplicación del criterio y metodología de ponderación del Pliego de Cargos en la presentación del Diploma Universitario, al igual que se revise nuevamente la ponderación asignada a los Proponentes RJ INVERSIONES, S.A., CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A. y del reclamante CONSORCIO CREA PANAMÁ, describiendo los puntos que conllevan o desembocan a la asignación de puntos respectiva para el PLANTEAMIENTO DEL DISEÑO CONCEPTUAL.

Que la Comisión, deberá aplicar los criterios de verificación y evaluación que correspondan y emitir dentro del término que establece el Artículo 69 Lex Cit un nuevo Informe de Evaluación Parcial, motivando en debida forma las razones que respaldan su dictamen y en cumplimiento de los criterios expuestos en la parte motiva de la presente resolución. Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,



Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

## **RESUELVE:**

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de Evaluación publicado el 28 de septiembre de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° 2022-5-76-0-08-LV-015383, convocado por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, bajo la descripción: "MEJORAMIENTO DEL ESTADIO TOMÁS MUÑOZ EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ", con un precio de referencia de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 1,840,000.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la MISMA COMISIÓN EVALUADORA, a realizar un nuevo análisis parcial de las propuestas presentadas por RJ INVERSIONES, S.A., CTL INGENIERÍA, S.A., y CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A., en cuanto al cumplimiento o no del requisito mínimo obligatorio del Punto N°15 sobre la presentación del listado del personal idóneo; sobre el cumplimiento o no de los Puntos N°9 Certificación de "Referencia Bancaria" y 10 "Carta de Intención de Respaldo Financiero" y de ser el caso de la asignación de puntos respectivos concerniente a la empresa CTL INGENIERÍA, S.A. y de la aplicación del criterio y metodología de ponderación del Pliego de Cargos en la presentación del Diploma Universitario; al igual que se revise nuevamente la ponderación asignada a los Proponentes RJ INVERSIONES, S.A., CONSTRUCTORES UNIDOS, S.A. y del reclamante CONSORCIO CREA PANAMÁ, describiendo los puntos que conllevan o desembocan a la asignación de puntos respectiva para el PLANTEAMIENTO DEL DISEÑO CONCEPTUAL.

Que la Comisión, deberá aplicar los criterios de verificación y evaluación que correspondan y emitir dentro del término que establece el Artículo 69 Lex Cit un nuevo Informe de Evaluación Parcial, motivando en debida forma las razones que respaldan su dictamen y en cumplimiento de los criterios expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

<u>TERCERO</u>: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el CONSORCIO CREA PANAMÁ, integrado por las sociedades CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO LAS AMÉRICAS, S.A., (CDA) y ESTUDIOS ALCANCES Y DESARROLLO, S.A. (EASA),

<u>CUARTO</u>: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**FUNDAMENTO DE DERECHO**: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,** 

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Exp. 22612